



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

RAD. EXPEDIENTE N. 151763153001-2022-00120-00

TRÁMITE: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTES: CARLOS HERNÁN LEÓN ZARATE

DEMANDADO: CLAUDIA YASMIN MENDOZA RODRÍGUEZ Y OTROS

ESTADO ELECTRÓNICO 053 DEL 03-11-2023

Chiquinquirá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Pasan a despacho las presentes diligencias para pronunciarse respecto al acuerdo de transacción celebrado por las partes (AE 051 a 053 del expediente digital), bajo las siguientes consideraciones

ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente que, el demandante, Dr. CARLOS HERNÁN LEÓN ZARATE, quien en su calidad de abogado actúa en causa propia en el presente asunto y los demandados, señores. CLAUDIA YASMIN MENDOZA RODRIGUEZ, JOSE MAURICIO MENDOZA RODRIGUEZ, MARTHA MENDOZA RODRIGUEZ, JIMMY ALEXANDER MENDOZA RODRIGUEZ, JERSON ISMAEL ROJAS RODRIGUEZ, SONIA AMANDA ROJAS RODRIGUEZ, PEDRO DRIGELIO ROJAS MARINO, a través del Dr. JOSÉ RICARDO ORJUELA SALINAS, suscribieron, documento denominado “CONCILIACIÓN”. Sea lo primero precisar que, de la revisión íntegra de su contenido se puede establecer que en realidad se trata de una transacción, a través de la cual las partes acordaron dar por terminado el presente proceso, con el reconocimiento y pago de la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) al demandante.

Dicha transacción fue allegada al proceso por el apoderado sustituto de los demandados, Dr. JOSÉ RICARDO ORJUELA SALINAS, quien además solicitó, “...**1. Se dé por terminado el proceso...****2. Se emitan los oficios de levantamiento de embargo dirigidos a la Agencia Nacional Minera sobre el Título Minero BFC-091, por parte del honorable Despacho.****3. No se condene en costas ni agencias en derecho a las partes.****4. Se archive el proceso definitivamente...**” (AE 051 del expediente digital). A su turno, el apoderado principal de los demandados, Dr. JUAN ELISEO SALINAS CAMACHO, allegó escrito en el cual manifiesta que ratifica y acompaña, la transacción allegada, que valga advertir también denomina “*conciliación*” (AE 052 y 053 del expediente digital). Es de advertir que, al Dr. JOSÉ RICARDO ORJUELA SALINAS únicamente se le había reconocido como apoderado sustituto para actuar en la pasada audiencia llevada a cabo el día 27 de julio de 2023, pero que dicho acuerdo fue remitido desde el correo del



apoderado principal, quien como ya se dijo, ratificó el acuerdo de transacción allegado.

CONSIDERACIONES

La transacción como forma de terminación anormal del proceso se encuentra consagrado en el artículo 312 del código general del proceso que indica:

“(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...). Negrillas por fuera de texto original.

Examinadas las actuaciones surtidas se advierte que los señores CLAUDIA YASMIN MENDOZA RODRIGUEZ, JOSE MAURICIO MENDOZA RODRIGUEZ, MARTHA MENDOZA RODRIGUEZ, JIMMY ALEXANDER MENDOZA RODRIGUEZ, JERSON ISMAEL ROJAS RODRIGUEZ, SONIA AMANDA ROJAS RODRIGUEZ, PEDRO DRIGELIO ROJAS MARINO, acordaron el pago de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) Mcte, para dar por terminado el presente proceso. Conforme al acuerdo transaccional, la mentada suma de dinero según el mismo escrito de la transacción, fue cancelada al demandante Dr. CARLOS HERNÁN LEÓN ZARATE, en un solo pago en efectivo el día de la suscripción de dicho acuerdo de transacción.

En consecuencia, como quiera que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y como es el caso, la parte demandante puede pedir la terminación del proceso, y dado que, el acuerdo transaccional allegado se encuentra suscrito por la integridad de las partes que intervienen en el proceso, y versa sobre la terminación del mismo, el Despacho atenderá favorablemente la solicitud y en consecuencia se decretará la terminación del proceso ordinario laboral que se adelanta en este Despacho judicial, y su correspondiente archivo, sin condena en costas, por así haberlo acordado las partes.



Cuestión accesoria – cancelación de audiencia

Finalmente, y teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto de veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se fijó como nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día jueves, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), pero dada la transacción y correspondiente solicitud de terminación este asunto, resultaría inane la realización de la misma, por ello se cancelará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción, conforme supra. En consecuencia:

SEGUNDO: CANCELAR la celebración audiencia programada para el día jueves, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en virtud de la terminación antes decretada.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Declarar que en el presente proceso no existen medidas cautelares por levantar.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas constancias de rigor en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Claudia Patricia Galíndez Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ba7568f003d49493d151d19efa811ee0e04f9eab9ef16a97079689024f7946**

Documento generado en 02/11/2023 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>